

Señores.

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA DE SELECCIÓN DE TUTELAS NÚMERO CUATRO

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD SELECCIÓN REVISIÓN EXPEDIENTE T11023356
PROCEDENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-CASACIÓN CIVIL
STC2215-2025
Radicación nº. 11001-22-03-000-2025-00003-01
ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA
PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

ASUNTO: SOLICITUD DE SELECCIÓN DEL EXPEDIENTE N. T11023356
PARA REVISIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme se acredita con el documento adjunto al presente escrito, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Juan Camilo Triana, identificada con Nit. 860.027.404-1 y con dirección de notificación notificacionesjudiciales@allianz.co tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. Por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de SOLICITAR LA SELECCIÓN PARA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE T- 11023356 de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, y en particular con lo dispuesto en el artículo 52 del acuerdo 002 de 2015 de la Corte Constitucional, habida cuenta de la existencia de razones de índole constitucional que justifican su revisión.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

El 16 de mayo de 2023, Jorge Mario Roldán Corrales interpuso una acción de protección al consumidor financiero en contra de Allianz Seguros de Vida S.A., buscando que se dejara sin efecto la revocatoria unilateral de varias coberturas de su póliza de vida, efectuada en septiembre de 2022. Posteriormente, en julio de 2023, el demandante reformó la demanda agregando una pretensión económica de treinta millones de pesos (30.000.000) por concepto de asesoría jurídica, la cual fue

admitida, y el proceso continuó bajo el trámite **verbal sumario**.

Mi representada, en su defensa, se limitó a cuestionar la legalidad de la revocatoria de los amparos, sin abordar el pago del seguro por incapacidad, ya que dicho aspecto no fue parte del litigio. Sin embargo, en una sentencia del 29 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera sorpresivamente condenó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA al pago de dos mil cuatrocientos treinta y un millones doce mil quinientos pesos (\$2.431.012.500), es decir decidió sobre la afectación del seguro, fincándose en una pérdida de capacidad laboral del asegurado que no fue soportada con dictamen válido, y lo más grave aún sin que esto hubiera sido parte de las pretensiones de la demanda, y por lo tanto un aspecto ajeno al estudio del proceso, comoquiera que se recuerda el proceso no tenía como propósito afectar el seguro sino discutir sobre la validez o no de la revocatoria de los amparos. En consecuencia, esa decisión vulneró el principio de congruencia procesal, excedió las facultades del juez y desconoció garantías fundamentales como el derecho al debido proceso, en tanto en un proceso verbal sumario donde no se promovieron tales pretensiones se terminó condenando por una suma abrupta, pero al solicitar el amparo de los derechos fundamentales de mi representada tanto el Tribunal Superior de Bogotá como la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia negaron la protección deprecada, so pretexto de que debía interponerse recurso de apelación así el proceso haya cursado bajo la senda del trámite verbal sumario, es decir de única instancia.

Lo antes expuesto, de manera clara deja ver como los derechos fundamentales de mi representada se encuentran conculcados, puesto que, es conocido que los procesos verbales sumarios son de única instancia y no admiten apelación, como consecuencia de ello, no podía negarse la protección constitucional so pretexto de no haber agotado los mecanismos procesales existentes, simplemente porque la apelación no era un recurso procedente en un proceso verbal sumario como el que estaba conociendo la Superintendencia Financiera, y en el que de manera deliberada, desconociendo completamente la congruencia y sobrepasando los límites de las facultades conferidas a esa autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, la delegatura profirió un fallo que merece ser revocado a través del remedio constitucional que se formuló.

RESUMEN DE LAS INSTANCIAS

- **PRIMERA INSTANCIA DE LA TUTELA- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo notificado el 24 de enero de 2025, declaró improcedente la acción de tutela presentada por Allianz Seguros de Vida S.A., bajo el siguiente argumento: *“no se evidencia que la aseguradora accionante se hubiere servido de los mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico para plantear, en el escenario natural, los argumentos y circunstancias ahora aducidos.”*

En consecuencia, negó la tutela al considerar que mi representada no interpuso el recurso de apelación contemplado en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, frente a la decisión emitida el 29 de noviembre de 2024 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **SEGUNDA INSTANCIA DE LA TUTELA- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**

En contra de la decisión de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la oportunidad legal, se impugnó el fallo, destacando que **el proceso fue tramitado bajo el procedimiento verbal sumario**, en el cual **no procede recurso de apelación**, por lo tanto, no había medios ordinarios al alcance de mi procurada para ventilar este asunto ante el juez ordinario.

En tal sentido, por medio de providencia del 26 de febrero de 2025 la H. Corte Suprema de Justicia resolvió confirmar la sentencia de tutela de primera instancia, bajo el postulado de que no satisface el presupuesto de subsidiariedad, pues en su criterio mi representada omitió presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Superintendencia Financiera el pasado 29 de noviembre de 2024.

Em consecuencia, se desconoce gravemente que, aunque el proceso que cursó en la Superintendencia Financiera se tramitó bajo la senda del procedimiento verbal sumario, de todas maneras, se exige haber “agotado” o formulado un recurso que bajo las normas que gobiernan el proceso se torna improcedente. Luego entonces, al parecer los criterios procesales que rigen los juicios ordinarios tendrán que ser desconocidos, y los sujetos se ven obligados a formular recursos improcedentes, pues no de otra manera se puede entender el hecho de que se haya negado el amparo bajo el presupuesto de la subsidiariedad. En consecuencia, cabe preguntarse ¿los procesos verbales sumarios ya no son de única instancia, y las partes pueden apelar?, claramente esta discusión contraviene las normas procesales que se constituyen en las reglas para hacer efectivo el mandato constitucional previsto en el artículo 29 constitucional, en tanto, con el fallo de tutela de ambas instancias se desconocen las reglas propias de cada juicio, y se pasó por alto el análisis de fondo del gran yerro que contiene la sentencia proferida en el marco de la acción de protección al consumidor financiero.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SELECCIÓN

Esta solicitud de revisión se fundamente en los criterios orientativos previstos en el artículo 52 del reglamento de la Corte Constitucional, y en ellos se explicará la relevancia de que el asunto sea escogido para revisión y estudios de esta Corporación.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Como se indicó anteriormente, los jueces constitucionales de primera y segunda instancia vulneraron los derechos fundamentales de mi representada al fundamentar sus decisiones en la supuesta falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, bajo el argumento de que no se agotó el recurso de apelación en contra de la providencia emitida por la Superintendencia Financiera

Al respecto, es preciso señalar desde ya que en el proceso de acción de protección al consumidor la Delegatura de la superintendencia Financiera había admitido el proceso mediante auto del 29 de mayo de 2023, posteriormente el demandante formuló una reforma de la demanda, y en ese preciso momento enfiló una pretensión por valor exclusivamente de \$30.000.000, la cual estimó a través del juramento estimatorio, veamos:

IV. CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta la presente reforma de la demanda, que comprende hechos, pretensiones y pruebas, resulta imperiosa la adecuación del juramento estimatorio, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., por lo tanto, se estima razonablemente la cuantía bajo la gravedad del juramento en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).

Documento: reforma de la demanda de acción de protección al consumidor

Asimismo, mediante auto proferido el 18 de septiembre de 2023, la Superintendencia Financiera admitió la reforma de la demanda mencionada, disponiendo expresamente que el proceso debía adelantarse bajo el trámite **verbal sumario**, conforme se evidencia a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en oportunidad por la demandada.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General de Proceso y continuar el trámite del presente asunto por la cuerda del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días hábiles, pasados tres (3) días de la notificación de la presente decisión.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada por no haberse recurrido por alguna de las partes. Estos argumentos nos permiten colegir que el proceso desarrollado ante la Superintendencia Financiera cursaba bajo las reglas establecidas en el artículo 390 del Código General del Proceso, que reza:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”

Pese a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia al resolver la impugnación de la acción, no realizó un análisis de fondo del asunto, el cual de manera palmaria surge como violatorio de los derechos al debido proceso y defensa de mi procurada, en tanto la delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia había admitido un proceso verbal sumario en el que exclusivamente se buscaba discutir sobre la revocatoria de los amparos del contrato de seguro, pero no buscaba la afectación de la póliza, aunado al hecho de que el mismo demandante en su estimación de las pretensiones fijó un valor de \$30.000.000, por lo que resulta abiertamente arbitrario que se haya desdibujado el marco de la pretensión, e incluso la Delegatura se extralimitó en sus facultades, porque no podía mudar la litis de la manera en que lo hizo.

En otras palabras, el juez de única instancia incurrió erróneamente en un defecto procedimental y un defecto sustantivo ello en tanto (i) vulneró de forma directa el principio de congruencia al exceder sus facultades ultra y extra petita al condenar por una suma exorbitante y superior a lo pretendido en la demanda y ii) decidió afectar la póliza de seguro en ausencia de siniestro con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente de la póliza contratada en ausencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta de calificación de invalidez debidamente reconocida. Finalmente fue con base en dichos documentos no válidos que consideró erróneamente probada la ocurrencia del siniestro, apartándose injustificadamente de la normativa aplicable y consignada en el Código de Comercio ignorando lo dispuesto en su artículo 1077 que exige la demostración previa del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos que no quedaron definidos en el caso que se estudia.

Pero contrario a lo expuesto y de donde no queda asomo de duda de los injustificados yerros cometidos por el sentenciador de única instancia en la acción de protección al consumidor, la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo impugnado, porque a su juicio no se cumple con el requisito de subsidiariedad, y de manera puntual indicó:

(..) La Sala confirmará el fallo impugnado, comoquiera que el amparo porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad. Ciertamente, la sociedad actora omitió censurar en apelación la sentencia dictada por la Superintendencia querellada -el 29 de noviembre de 2024- que declaró no probadas las excepciones propuestas por la aseguradora accionante, la declaró contractualmente responsable con ocasión del contrato de seguros Póliza de Vida N°022106757 y la condenó al reconocimiento y pago en favor de Jorge Mario Roldán Corrales a una suma equivalente a \$2.431.012.500, siendo ese el escenario en el que se debió debatir las razones por las cuales a su juicio no resultaba procedente imponer la condena en la cuantía impuesta de las cuales ahora se duele por vía constitucional, dado que el monto de la condena habilitaba una segunda instancia. (...)

Como se observa, los jueces constitucionales pasaron por alto las normas que rigen los juicios civiles, y puntualmente la senda procesal que seguía el proceso en comento, pues por un lado cuando el demandante reformó la demanda, aquel había estimado su pretensión en \$30.000.000 y la Delegatura al admitir tal reforma le dio el curso de un proceso verbal sumario, es decir de única instancia, de ahí que, por una situación completamente reprochable que fue la expuesta en la tutela, la delegatura sorprendió a mi mandante con una condena que nada tenía que ver con las pretensiones formuladas, y se extralimitó en sus facultades, y toda vez que el asunto cursó bajo la égida de un proceso de única instancia, no puede exigirse a mi procurada haber agotado un recurso que procesalmente era improcedente en ese tipo de juicios verbales sumarios. Luego entonces, el argumento de la subsidiariedad no puede ser válido para que el juez de tutela como guardián de la constitución se sustraiga del análisis de fondo que en verdad merece este asunto, en donde, es patente que sin existir siniestro se decidió afectar el seguro, en donde el demandante no había formulado unas pretensiones de esa categoría y en consecuencia donde es transparente el desconocimiento de la congruencia, que fue desatendida por la delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este estadio de las cosas resulta relevante señalar que el artículo 24 del CGP otorga funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas. No obstante, el párrafo de dicha disposición establece limitaciones específicas respecto del ejercicio de tales funciones, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.”

Por lo tanto, resulta claro que el trámite procesal que debe adelantarse ante una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales es el mismo que se seguiría ante un juez de la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, no puede desconocerse que el párrafo del artículo 390 del CGP establece que los

procesos verbales sumarios serán de única instancia, siendo así, es conocido que las normas procesales son de orden público y no pueden ser desconocidas por las partes, y mucho menos por el juez, por ello es que, si la acción de protección al consumidor fue admitida como un proceso verbal sumario porque la misma parte demandante en su reforma de la demanda había estimado una cuantía de \$30.000.000; por un lado, no podía exigirse que mi procurada agotara un recurso ordinario que era improcedente, en tanto la apelación no se abre paso en un proceso verbal sumario, se itera por ser de única instancia; y por otro lado, con ello sin mayor hesitación se vislumbra la calidad de los graves yerros cometidos por la Superintendencia Financiera, al punto en que las facultades ultra y extrapetita fueron utilizadas por la Delegatura en exceso de la autonomía que el legislador le otorgó a los juzgadores en el marco de acciones de protección al consumidor financiero, en virtud de que estas facultades tienen como límite que se trate de hechos y pretensiones que en algún momento fueran objeto de discusión procesal. No obstante, como puede observarse en el expediente, la discusión no estuvo orientada al reconocimiento o no del amparo de incapacidad total y permanente del contrato de seguro, todo lo contrario, únicamente se centró en determinar si la revocatoria unilateral de amparos que había efectuado la compañía aseguradora se ajustaba o no a derecho. En tal virtud, el reconocimiento de la suma de dos mil cuatrocientos treinta y un millones doce mil quinientos pesos (\$2.431.012.500) constituye un hecho totalmente sorpresivo que transgrede la garantía fundamental al debido proceso, toda vez que, al no haber sido objeto de discusión, mi representada en ningún momento pudo defenderse de la procedencia o no de la activación del citado amparo a través de una resolución judicial. Máxime, cuando el proceso se tramitó por la cuerda de un proceso verbal sumario, lo que por sustracción de materia significa, que realmente constituye un hecho inesperado la emisión de una sentencia con semejante cuantía.

Justamente lo aquí expuesto y que refleja los defectos cometidos por la Superintendencia Financiera y que fueron expuestos en el escrito de tutela, son aquellos que debió verificar el juez constitucional, empero se centró en descartar el estudio del caso porque a su juicio no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, pero pasando por alto todo el contexto narrado en donde se expuesto que no era posible agotar el mecanismo horizontal simplemente porque el proceso cursó bajo la cuerda de un trámite verbal sumario.

El hecho de que se deseché de entrada el análisis de fondo genera una grave afectación de los derechos fundamentales de mi prohijada, comoquiera que, su derecho de defensa se vio transgredido al tener que soportar una decisión que en nada se acopla con las garantías propias del debido proceso como la congruencia, la igualdad de armas que se vio derruida por la extralimitación de las facultades ultra y extra petita de la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y además porque tuvo que soportar una condena por pretensiones que no fueron pedidas y más cuando ni siquiera se probó el siniestro como factor determinante para afectar un seguro, que valga decir no podía hacerse efectivo.

Así las cosas, con la decisión de la Delegatura mi mandante no solo ha debido soportar una decisión

injusta y desproporcionada, sino que también se encuentra soportando la negación de su derecho de acceso a la administración de justicia en esta senda procesal, ya que tanto el Tribunal Superior de Bogotá, como la Corte Suprema de Justicia han considerado que en la causa no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, desconociendo que, aquel requisito de procedencia aplica exclusivamente cuando existen medios ordinarios procedentes para atacar la decisión de instancia y no fueron usados por el interesado. Es decir, solo sí en el proceso hubiese sido procedente la apelación, pero no lo era precisamente porque se estaba ante un proceso verbal sumario, es decir de única instancia.

En línea con lo anterior, el principio de subsidiariedad está regulado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual ha señalado la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

*Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, **la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”**. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional”*¹

Lo anterior implica que las accionantes deben agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial pone a su disposición para la protección de sus derechos. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que, en relación con el principio de subsidiariedad, el juez debe verificar el cumplimiento de las siguientes reglas al analizar la procedencia de la acción de tutela:

(...)procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia^[28]; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del

¹ Sentencia T-016/19. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Expediente T- 6.696.098

petionario^[29]. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional - como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población indígena, entre otros - el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[30].²

En el presente caso, se cumple el supuesto de subsidiariedad bajo la modalidad de mecanismo definitivo, dado que no existe ni existía un medio de defensa judicial ordinario idóneo que permita la protección efectiva de los derechos de mi representada. Contrario a lo sostenido en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, la decisión proferida el 29 de noviembre de 2024 no admite recurso alguno, ya que el trámite en el que se profirió correspondía a un proceso verbal sumario, tal y como se pudo apreciar líneas atrás cuando se expuso el auto admisorio de la reforma de la demanda.

La anterior afirmación es dable puesto que, el trámite de la acción de protección al consumidor financiero interpuesta contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, SE DEBIA SURTIR BAJO UN PROCESO VERBAL SUMARIO por los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

En este orden de ideas, resulta innegable que mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., **carecía de un mecanismo procesal ordinario idóneo** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. **Por consiguiente, el requisito de subsidiariedad se encuentra plenamente acreditado. Sostener una postura contraria implicaría desconocer el precedente jurisprudencial aplicable al caso.**

Al enmarcar lo aquí narrado dentro de los criterios orientadores de selección estipulados en el artículo 52, se tiene que, por un lado este asunto resulta novedoso en tanto con las tutelas de instancia al parecer se estaría cambiando el sentido del parágrafo del artículo 390 del CGP que dispone que los procesos verbales sumarios son de única instancia, y en tal sentido al parecer los litigantes estarían habilitados para interponer un recurso que hoy bajo las disposiciones del Código General del Proceso es completamente improcedente, además en virtud del criterio objetivo de unificación jurisprudencial, se requiere que la Corte determine si es válido exigir la interposición de un recurso procesal improcedente como nuevo presupuesto para solicitar el amparo constitucional, igualmente si bien existe una línea jurisprudencial sobre la subsidiariedad es importante precisar el alcance de ella, pues anquen la Corte Suprema de Justicia menciona que según la sentencia más reciente CSJ STC2422-2024 se pone fin a la discusión sobre la subsidiariedad y el mecanismo residual, si bien en dicho fallo se habla de ello, lo cierto es que dicha sentencia no guarda los mismos supuestos fácticos que los que fueron planteados por mi prohijada en la tutela, porque ahí se negó el amparo comoquiera que la parte no formuló un recurso de reposición que sí era procedente, pero no es un asunto en donde se haya dicho que de todas

² Sentencia T-662- 2016. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Expediente T-5.703.081

maneras debe interponerse un recurso que la norma procesal no contempla para el trámite, por ejemplo la apelación para procesos verbales sumarios. Luego entonces, el raciocinio de la Corte Suprema de Justicia tampoco guarda relación con los supuestos fácticos ni jurídicos que se expusieron en la tutela y no existe una línea jurisprudencial sobre la subsidiariedad que avale la negatoria de la protección, en tanto como se explicó, la sentencia que utilizó esa alta Corporación no trata de supuestos fácticos equivalentes, y de ahí que la revisión de este expediente por parte de la Corte Constitucional resulte de vital importancia.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a la H. Corte Constitucional la selección del expediente para su revisión, a efectos de proteger los derechos fundamentales vulnerados, como el debido proceso con sus garantías de igualdad de armas, congruencia y el acceso a la administración de justicia.

ANEXOS

- Poder
- Tutela interpuesta
- Fallos de primera y segunda instancia de tutela
- Auto admisorio de la reforma de la demanda en la acción de protección al consumidor
- Sentencia CSJ STC2422-2024 utilizada por la Corte Suprema para negar la tutela bajo el criterio de subsidiariedad

NOTIFICACIONES

Al suscrito y mi representada en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.